

LA FLORIDA, veinte de Septiembre de dos mil quince.-

VISTOS:

La denuncia infraccional de fs. 18, rectificada a fs. 22, que con fecha 13 de Marzo de 2015, formula ente este Tribunal, por CAROLINA ANGELICA LILLO LEIVA, secretaria, domiciliada en La Cruz N° 49, Condominio La Fuente, Colina, en contra de SUPERMERCADOS HIPER LTDA, representada por RODRIGO CRUZ MATTA y por MANUEL OYANEDER HERRANZ, ambos domiciliados en Av. Presidente Eduardo Frei Montalva N° 8301, Quilicura, en la que el denunciante solicita que la denunciada sea condenada al máximo de las sanciones legales en su calidad de infractora de los Arts. 3 letra d) y 23 de la Ley N° 19.496, cometidas por ésta con ocasión de los hechos denunciados en su presentación.-

La demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de la presentación de fs. 18, rectificada a fs. 22, por CAROLINA ANGELICA LILLO LEIVA, en contra de SUPERMERCADOS HIPER LTDA, representada por RODRIGO CRUZ MATTA y por MANUEL OYANEDER HERRANZ, ya individualizados, en la que la actora solicita que la demandada sea condenada a pagarle la suma de \$ 5.000.000.- por concepto de daño directo, \$ 1.000.000.- a título de daño moral, mas reajustes, intereses y las costas de la causa.-

La tacha interpuesta en contra del testigo ROBERTO ERNESTO URRUTIA CARVACHO, basada en la causal contemplada en el Art 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil.-

La tacha interpuesta en contra de la testigo LORETO ALEJANDRA URRUTIA OLAVE, basada en la causal contemplada en el Art 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil.-

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

RESPECTO DE LAS TACHAS:

1.- Que, el testigo Urrutia Carvacho ha declarado que conoce a la persona que lo presenta hace aproximadamente 20 años, por ser amiga de su hija. Este

Esta copia fiel del Original tenido a la vista
Afs Rol N°
Secretario Abogado
La Florida 20 Nov del 2015.

conocimiento no implica que tenga un grado de amistad íntima con la Sra. Lillo, por lo que a juicio del Tribunal no se configura a su respecto la inhabilidad planteada, por lo que será rechazada en definitiva la tacha interpuesta en su contra.-

2.- Que, respecto de la testigo Urrutia Olave, ésta declaró ser amiga de la parte que la presenta ya que es prima de su marido, con el que lleva casada por mas de diez años. A juicio del Tribunal no se encuentra acreditado en autos que entre ambas exista una íntima amistad tal, que la haga ser parcial en sus dichos. Asimismo, aplicando las reglas de la sana crítica y tomando en consideración el hecho que la Sra. Urrutia es testigo presencial de todas las circunstancias que rodearon a la desaparición y robo del vehículo de la denunciante, sus dichos serán considerados en definitiva y se rechazará la tacha interpuesta en su contra.-

EN LO INFRACCIONAL:

3.- Que, a fs. 16 declara CAROLINA ANGELICA LILLO LEIVA, señalando que el día 10 de Octubre de 2014 aproximadamente a las 19:30 llegó conduciendo su vehículo marca Kia Rio, color gris plata, Patente BYJD-97, en compañía de Roberto Urrutia, al Supermercado Líder Santa Amalia y lo dejó estacionado en los estacionamientos subterráneos, al lado de un pilar, con la alarma activada. Ingresó al supermercado, efectuó unas compras y al volver, su auto no estaba. Debido a su estado de gravedad, con cerca de 8 meses de gestación, se sintió muy mal y su tío se encargó, dado su estado de shock, de llevarla al servicio al cliente del supermercado, donde denunciaron el hecho y esperaron mas de una hora al administrador, el que no se hizo presente. Ella volvió a los estacionamientos, llamó a Carabineros, los que llegaron y debido a su estado de nerviosismo y a que no se sentía bien, su tío entablo la constancia en Carabineros. A la fecha el auto no ha sido encontrado y no ha recibido ninguna respuesta de parte del Supermercado, por el robo de su vehículo.-

2.- Que, a fs. 19, declara por escrito, don CHRISTIAN FOX IGUALT, abogado, en representación de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS

HIPER LIMITADA, señalando que no les consta que Roberto Urrutia Carvacho haya estacionado el vehículo en dependencias de su representada y de ser efectivo, que éste haya sido sustraído desde su interior. En caso de ser efectivo, niega que su representada haya tenido algún grado de responsabilidad en el mismo, ni que haya cometido algún tipo de infracción o falta, ni incumplido con el deber de cuidado, ya que la pretendida obligación de seguridad que alega la contraria, no existe. Cualquier hipotética responsabilidad no puede imputársele a su representada, pues ésta no explota el giro de estacionamientos-.

5.- Que, a fs. 32 doña MARIA JOSE CEA CATALAN, abogado, en representación de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, contestando la denuncia y demanda civil, alega la inaplicabilidad de las disposiciones de la Ley N° 19.496 por cuanto esta ley rige las relaciones entre proveedores y consumidores. La denunciante no tiene la calidad de consumidora, ya que no ha efectuado un acto jurídico oneroso, en relación con los estacionamientos del supermercado, ya que su mandante no cobra ningún precio o tarifa por el uso de éstos. Los estacionamientos los tienen solo en cumplimiento de la normativa de urbanismo y construcción y su representada no puede considerarse proveedora respecto del servicio de estacionamiento. Agrega que su mandante no ha cometido infracción alguna a la Ley de Protección al Consumidor y no le consta que el pretendido robo haya ocurrido, y de tener lugar este, que haya ocurrido en los estacionamientos de su mandante. Puede que la sustracción haya ocurrido en otro lugar, que la denunciante haya llegado a pie o en locomoción colectiva y no existe certeza de si dejó estacionado el vehículo en donde señala. Su mandante cumple con la obligación de brindar seguridad y proporciona guardias y cámaras de vigilancia, adoptando las medidas de seguridad necesarias, pero ello no implica que sea responsable de la evitación efectiva de los riesgos o peligros a que pueda verse expuesto el consumidor. Asimismo, es un deber del consumidor evitar los riesgos que pudieran afectarle, por lo que el denunciante tenía la obligación de tomar todas

las medidas necesarias para evitar la sustracción de su vehículo, lo que no ha declarado haber hecho. Finalmente y sin perjuicio que su representada no ha cometido infracción alguna, señala que el monto de los perjuicios solicitados por la denunciante son improcedentes, exagerados y no han sido acreditados en autos.-

6.- Que, la parte denunciada ha controvertido el hecho de que la consumidora haya sido víctima del robo de su vehículo y que éste haya ocurrido en los estacionamientos de su representada.-

7.- Que, estos hechos fueron denunciados inmediatamente después de ocurridos tanto a la propia denunciada, según consta de documento acompañado a fs. 41 de autos y mediante parte denuncia N° 2308, que rola a fs. 3 y 4 iniciándose una investigación judicial al efecto.-

8.- Que, a fin de acreditar su versión de los hechos, la parte denunciante ofreció además, el testimonio de tres personas, las que son precisas en sus dichos, los que concuerdan con lo declarado por la parte que los presenta y aparecen como testigos presenciales de los hechos investigados., Todos concuerdan en que el vehículo de la Sra. Leiva fue dejado estacionado en los estacionamientos subterráneos de supermercado denunciado, mientras la denunciante efectuaba compras en el establecimiento y que al volver el vehículo ya no estaba.-

9.- Que, a fs. 2 se encuentra acompañada la boleta de compraventa correspondiente a productos adquiridos con fecha 10 de Octubre de 2014, a las 19:41 horas, en el establecimiento denunciado, circunstancia coincidente con los hechos declarado por la parte denunciante y testigos, lo que a juicio del Tribunal, acredita la calidad de consumidora que tiene la denunciante respecto de la denunciada.-

10.- Que, los estacionamientos existentes en el Supermercado Híper Ltda., están enmarcados y constituyen un servicio anexo e inherente al servicio prestado por el proveedor, cual es la venta de bienes y servicios efectuados en el establecimiento de su propiedad. Los estacionamientos son parte de los elementos

utilizados por dicho supermercado, para facilitar la comercialización de los bienes y prestación de los servicios a los consumidores directos o indirectos. Es así, que el servicio de estacionamiento ofrecido por la denunciada a los consumidores, forma parte del mismo servicio, permitiéndoles y facilitándoles el acceso, para efectuar los actos de consumo en su interior, lo que redundará en la obtención del lucro que persigue el establecimiento comercial.-

11.- Que, siendo los estacionamientos, parte del servicio prestado por Administradora de Supermercados Hiper Ltda., es un deber de la misma el adoptar todas las medidas de vigilancia, resguardo y seguridad para los consumidores en dichas instalaciones.-

12.- Que, el hecho de haberse producido el robo de un vehículo desde dichas instalaciones, implica que la denunciada no efectuó ni adoptó las medidas de seguridad y vigilancia suficientes y eficaces, para garantizar a sus consumidores la prestación de un servicio libre de ese tipo de riesgos.-

13.- Que, en atención a lo señalado en los considerandos anteriores y apreciando los antecedentes que obran en el proceso de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el sentenciador resolverá que la parte denunciada infringió lo dispuesto en el Art. 23 de la Ley N° 19496, al actuar con negligencia en la prestación de un servicio, causando menoscabo al consumidor, debido a fallas o deficiencias en la seguridad en sus dependencias, por lo que será sancionada en definitiva.-

SOBRE LA ACCION CIVIL:

14.- Que, la conducta infraccional atribuida en el considerando anterior a la demandada, ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, configuró un cuasidelito civil, por cuanto produjo daños en bienes de terceros, los que deberán ser indemnizados.-

15.- Que, a fin de acreditar los perjuicios cuyo pago demandó a título de daño directo, la parte demandante rindió la testimonial que rola de fs. 44 a 50 y

acompañó certificado de inscripción de vehículo de fs. 1 y listado de tasación de vehículos livianos emitido por el Servicio de Impuestos Internos, documentos no objetados por la contraria y cuyo mérito probatorio pondera el Tribunal de acuerdo con las reglas de la sana crítica.-

16.- Que, la parte demandante no rindió prueba alguna tendiente a acreditar los perjuicios cuyo pago demandó a título de daño moral.-

Y, atendido además lo dispuesto en la Ley N° 15231 Orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley N° 18287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; Art. 1, 3, 23, 24 de la Ley N° 19.496 de Protección al Consumidor; y lo dispuesto en el Art. 2314 del Código Civil,

SE DECLARA

A.- Que se rechaza la tacha interpuesta en contra de ROBERTO ERENESTO URRUTIA CARVACHO.-

B.- Que, se rechaza la tacha interpuesta en contra de LORETO ALEJANDRA URRUTIA OLAVE.-

C.- Que, se condena a SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA y MANUEL OYANEDER HERRANZ, a pagar una multa de 10 Unidades Tributarias Mensuales a beneficio fiscal, por infringir lo dispuesto en el Art. 23 de la Ley N° 19.496.-

Despáchese orden de arresto en contra de sus representantes legales, por vía de sustitución y apremio si la multa impuesta no fuere pagada dentro del plazo legal.-

D.- Que, se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de la presentación de fs. 8, rectificadas a fs. 22, sólo en cuanto se condena a SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA y MANUEL OYANEDER HERRANZ, a pagar a la demandante, CAROLINA ANGELICA LILLO LEIVA, la suma de \$ 4.000.000.- (cuatro millones de pesos), en la que el Tribunal regula

prudencialmente los perjuicios directos sufridos por la demandante, con ocasión de la infracción cometida por la demandada, con costas.-

E.- Que, la suma señalada en el párrafo anterior deberá ser pagada reajustada en la misma proporción en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de la interposición de la respectiva demanda y hasta la de su pago efectivo.-

ANOTESE Y NOTIFIQUESE.-

ROL N° 14.522-H.-

DICTADA POR EL JUEZ TITULAR DON LUIS RAMIREZ PALMA.-

